



Modifica la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, en materia de tratamiento de datos de menores de edad

Boletín N°11239-07

I. CONSIDERANDO

El año 1999 se promulgó la ley 19.628 sobre la protección de la vida privada, haciendo un punto especial dentro del mismo respecto a la protección de datos de carácter personal.

Habiendo transcurrido ya 5 años desde su última modificación, que fue a comienzos del año 2012, se han podido evidenciar varios problemas de aplicación, esto debido a la ambigüedad del contenido de ciertos artículos y la falta de especificación de la norma respecto de algunas temáticas.

En Agosto del pasado año, el departamento de evaluación ciudadana de la ley¹, que se encuentra ubicado dentro de nuestra cámara, entregó un informe² en el cual mediante el análisis de la ley actual y comentarios de expertos, hicieron notar variados problemas que correspondían a la aplicación práctica de dicha ley. Además de esto se considera la especial recomendación que la OCDE realizó nuestro país al ingresar a dicho organismo internacional, de adecuar nuestra

¹ http://www.evaluaciondelaley.cl/foro_ciudadano/site/edic/base/port/inicio.html

² http://www.evaluaciondelaley.cl/ley-n-19-628-sobre-proteccion-de-la-vida-privada/foro_ciudadano/2015-12-28/124429.html

normativa vigente de protección de datos a los estándares internacionales de protección de la vida privada y flujo transfronterizo de datos.

El presente año, entraron a la cámara el Senado 2 proyectos de Ley tendientes a regular de mejor manera esta materia, como medida para subsanar las falencias que posee la regulación actual, sin embargo, es posible constatar que respecto de ambos proyectos no existe innovación en una temática en particular, y que tampoco es regulada por la ley actualmente vigente que trata sobre la regulación del consentimiento entregado por menores de edad.

En la actualidad, con el avance de las tecnologías y debido al fácil y rápido acceso que se posee respecto de un universo inmenso de información, es que la ley y el Estado se tornan los principales protectores de los ciudadanos, en especial los que se ven en mayores estados de vulnerabilidad por su falta de conocimiento y manejo que tienen de su propia información, y de lo que determinadas personas pueden hacer con ella.

Es por esto, que se hace necesario legislar y actualizar nuestros estándares de seguridad y protección hacia los ciudadanos de nuestro país, para garantizar un derecho tan importante como es la privacidad y la intimidad de una persona.

II. PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Agréguese al artículo 4° de la ley 19.628 un nuevo inciso final que exprese:

“Las excepciones enunciadas nunca comprenderán los datos sensibles, de carácter domésticos o concernientes a personas naturales menores de edad.”

Artículo °.- Agréguese a la presente ley N° 19.628, un TÍTULO VI Del tratamiento de datos de menores de edad, que exprese:

Artículo 23.- Podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de sus padres, tutores o representantes legales. En el caso de los menores de catorce años se requerirá siempre el consentimiento de estos.

Artículo 24.- En ningún caso podrá recabarse respecto del menor de edad, datos que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar o, sobre las características del mismo, como los datos relativos a la actividad profesional de sus padres, información económica, datos sociológicos o, cualquier otro en ese sentido sin el consentimiento de los titulares de dichos datos. Sin embargo, podrán recabarse los datos de identidad y dirección del padre, madre o tutor con la única finalidad de recabar dicha información para establecer la autorización prevista en el inciso anterior.

Artículo 25.- Cuando el tratamiento se refiera a datos de menores de edad, el consentimiento siempre deberá otorgarse de manera escrita y con anterioridad a su utilización.

Artículo 26.- La información dirigida a los menores de acuerdo a este artículo, deberá expresarse de forma transparente y en un lenguaje claro, de manera que sea de fácil comprensión para el menor la finalidad para la cual se utilizará dicha información y la legitimidad de dicho tratamiento.

Artículo 27.- El tratamiento de datos señalados en este artículo deberá cumplir con la proporcionalidad de la obtención de dicha información, de manera tal que no se recaben mas allá de los datos adecuados o necesarios en relación a la finalidad prevista del tratamiento

Artículo 28.- Es deber del responsable del tratamiento de estos datos, articular los procedimientos que garanticen que se ha comprobado de modo efectivo la edad del menor y la autenticidad del consentimiento entregado por los padres, tutores o representantes legales, en caso de ser necesario.

Artículo 29.- De acuerdo al inciso anterior, el responsable del tratamiento de dichos datos asumirá la carga de la prueba de que el menor titular ha entregado su consentimiento para el tratamiento de sus datos para los fines previstos.

Dra. MARCELA HERNANDO PÉREZ
H.DIPUTADA DE LA REPÚBLICA